



La consulta plantea si resulta adecuado a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que la administración gestora de una convocatoria de subvenciones requiera a las entidades beneficiarias que aporten las direcciones IP de los alumnos participantes en las acciones formativas al objeto de justificar la correcta ejecución de las mismas.

Con carácter previo se señala que, de la documentación que se adjunta al contenido de la consulta, no se deduce la existencia de requerimiento expreso por parte de la administración gestora de la convocatoria de la subvención, en este caso de la Consejería de Empleo, Turismo y Cultura de la Comunidad de Madrid en los términos que se señalan.

En este sentido, la citada Consejería ha remitido a la entidad consultante Orden por la que se acuerda el reintegro de la subvención concedida por *"incumplimiento de las condiciones impuestas al beneficiario de la subvención"*, cuestión sobre la que no procede realizar ningún tipo de valoración, ya que esta Agencia no es competente para dirimir cuestiones administrativas, de modo que, en caso de considerar disconforme a derecho el acuerdo que se notifica, deberán plantear el oportuno recurso ante las instancias competentes.

En todo caso, tal como indica la consulta, esta Agencia ha reiterado la consideración de la dirección IP como dato de carácter personal, sin que en la actualidad haya modificado su postura al respecto. Y así lo ha entendido el Tribunal Supremo en su sentencia de 3 de octubre de 2014, recurso 6153/2011:

"Esta Sala estima que las direcciones IP son datos personales, en el sentido del artículo 3 LOPD, ya que contienen información concerniente a personas físicas "identificadas o identificables". El hecho a que alude la parte recurrente, de no tener al alcance de su mano la identificación del titular de los datos por medios y plazos razonables, no es obstáculo para la conclusión que mantenemos de que se trata de datos personales, pues de conformidad con la definición de datos personales del artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, por dato personal habrá de entenderse, al igual que señala el artículo 3.a) LOPD antes citado, toda información sobre una persona física identificada o identificable, añadiendo el artículo 2.a) de la Directiva 95/46 que "se considerará identificable toda

persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación..."

No cabe duda que, a partir de la dirección IP puede identificarse directa o indirectamente la identidad del interesado, ya que los proveedores de acceso a internet tienen constancia de los nombres, teléfono y otros datos identificativos de los usuarios a los que han asignado las particulares direcciones IP."

Por su parte, la identificación de los alumnos en las acciones formativas, serían datos de carácter personal si responden a la definición que el artículo 3 a) de la Ley 15/1999 da cuando señala como tales *"cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables"*, incluidas las direcciones IP de conexión a la plataforma tecnológica

La comunicación a la Consejería de los datos anteriormente mencionados constituye una cesión de datos de carácter personal definida en el artículo 3 i) de la LOPD como *"toda revelación de datos realizada a persona distinta del interesado."*

Tal y como indica el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999 *"Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado"*.

No obstante, no sería preciso contar con el consentimiento del afectado en caso de que una norma con rango de Ley habilite la cesión prevista, tal y como dispone el artículo 11.2 a) de la Ley.

Tratándose de una subvención otorgada por una Consejería de una Comunidad Autónoma, resultará de aplicación a la misma lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Su artículo 14 regula las obligaciones de los beneficiarios, señalando su número 1.

- a) Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones.*
- b) Justificar ante el órgano concedente o entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.*



c) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente o entidad colaboradora, en su caso, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero (.....)

g) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de comprobación o control.

Además, siendo el organismo administrativo concedente de la subvención la Consejería de la Comunidad Autónoma de Madrid, debe atenderse también a lo señalado en la normativa autonómica.

La Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 6 las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones, señalando en su apartado 2 como contenido mínimo de las bases, entre otros, los siguientes:

“(.....)

b) Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención, periodo durante el que deberán mantenerse y forma de acreditarlos. Las bases podrán determinar que todos los requisitos se acrediten junto con la solicitud o bien podrán prever que determinados requisitos se acrediten junto con la solicitud y los restantes únicamente por los posibles beneficiarios, de acuerdo con la propuesta de concesión y previo requerimiento fehaciente a los interesados. (.....)

d) Plazo y forma de justificación, por parte del beneficiario o de la entidad colaboradora, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos. (.....)

h) Obligación del beneficiario a facilitar cuanta información le sea requerida por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, Tribunal de Cuentas u otros órganos competentes, y en particular la obligación de asumir los extremos regulados en el apartado 4 del artículo 12 de la presente Ley. (.....)

6. Las citadas bases serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».”

De este modo, si la convocatoria de la subvención y las bases de la concesión establecen como requisito para la justificación de la misma, el conocimiento de la documentación referida en la consulta, podría considerarse amparada la comunicación de los datos en lo dispuesto en los mencionados preceptos, en relación con el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999.

Este parece ser el supuesto presente que se desprende del artículo 20 de la ORDEN 24/2012, de la Consejera de Empleo, Turismo y Cultura, por la que se dictan disposiciones generales para la financiación de planes de



formación, dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados y se convocan subvenciones para el año 2012 que se cita en la consulta, cuyo apartado 4.2 concreta las exigencias de información para las acciones de teleformación en las siguientes:

“Acciones de teleformación: Cuando las acciones formativas se impartan en la modalidad de teleformación, la entidad beneficiaria deberá notificar de cada grupo, en la forma y en plazo que se fije en la convocatoria, la dirección web de la plataforma tecnológica utilizada, así como las claves de entrada para que la Consejería de Empleo, Turismo y Cultura pueda efectuar las actuaciones de seguimiento y control de las acciones.

La plataforma tecnológica que se utilice debe generar de forma automática un informe global de todos los alumnos participantes con los siguientes datos:

- a) Identificación del alumno.*
- b) Fecha y hora de la primera conexión con la plataforma.*
- c) Fecha de cada control o evaluación realizada.*
- d) Resultado del control o evaluación.*
- e) Tiempo total de conexión de cada alumno.”*

No obstante, para que ello fuese posible, sería asimismo necesario que la exigencia de los datos concretos de los alumnos cumpliesen el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15(1999, a cuyo tenor *“Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”*.

De este modo, la cesión, en su caso, de las direcciones IP desde las que se conectan los alumnos, sería conforme a la Ley Orgánica y se considera adecuado y pertinente, a efectos de verificar y acreditar que las conexiones se realizan desde la plataforma tecnológica habilitada y a *“.... través de las tecnologías de la información y comunicaciones telemáticas que posibiliten la interactividad de los alumnos tutores y recursos situados en distinto lugar”* (artículo 8.6 de la Orden 24/2012)

En efecto, la participación en las actividades formativas subvencionadas, con conocimiento de esta circunstancia por parte de aquellos, supone la aceptación del hecho de que, para que la acción formativa pueda tener lugar, se comuniquen a la entidad encargada de la gestión de las ayudas los datos que acrediten su participación en los cursos, toda vez que, en caso contrario, la actividad no sería beneficiada por la subvención, al no justificarse su efectiva realización. Por otro lado, la propia base de la subvención requiere que en la plataforma tecnológica utilizada genera de forma automática un informe que

incluya *“el tiempo total de conexión de cada alumno”* (artículo 20 de la Orden), por lo que ello requiere que se sepan las direcciones IP utilizadas por cada alumno, pues en caso contrario no podría conocerse, dado que estamos en teleformación, el tiempo que cada alumno se conecta.

Asimismo, será conforme a la Ley Orgánica las comunicaciones que hubieran de efectuarse a los correspondientes órganos que tengan atribuidas las funciones de fiscalización y control de la realización de las actividades subvencionadas y del gasto derivado de la propia concesión de las ayudas, al encontrar la misma cabida en las atribuciones que a dichos órganos otorgan normas con rango de Ley (a Ley General de Subvenciones y la propia Ley 2/1995, de 8 de marzo, de la Comunidad de Madrid), lo que implica la aplicación al caso de lo establecido en el artículo 11.2 a) de la Ley 15/1999.